

Contraloría General de la República

N° **44.954** Fecha: **3-IX-2004**

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso regular a Decreto 235, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual se aprueba el Reglamento de instalaciones interiores de gas y demás materias que indica, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, el instrumento cuya juridicidad se examina autoriza al Superintendente de Electricidad y Combustibles para impartir instrucciones complementarias a dicho instrumento, acerca de un conjunto de materias que en su artículo 3° y en otras normas posteriores se señalan.

Ahora bien, del examen de las materias a que podrán referirse esas instrucciones complementarias se desprende que ellas dicen relación con aspectos propios de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Así lo deja de manifiesto, por una parte, el hecho de que aquellos aspectos que de acuerdo con el documento indicado deben ser objeto de instrucciones complementarias se encuentran actualmente regulados en detalle en el Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas vigente, contenido en el Decreto N° 222 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y, por la otra, el que el artículo 2° transitorio del instrumento en examen establece que en tanto no se impartan esas instrucciones continuarán vigentes las disposiciones pertinentes del individualizado decreto reglamentario N° 222.

De este modo, el instrumento en examen importa en definitiva una delegación de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo cual resulta improcedente, toda vez que de acuerdo con la normativa constitucional pertinente, y de conformidad con la jurisprudencia administrativa vigente sobre la materia -contenida principalmente en los dictámenes N°s. 18.772 de 1960, 14.397 de 1975, 9.691 y 17.360, ambos de 1983, 29.635 de 1987, 30.498 de 1993, 38.504 y 41.477, ambos de 1994, y 12.788 y 30.558, ambos de 1996-, la potestad reglamentaria del Presidente de la República es indelegable, correspondiéndole al Jefe de Estado ejercerla de manera directa.

En este sentido, no resulta admisible lo sostenido por la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción en el informe emitido a solicitud de esta Contraloría General con ocasión del examen preventivo de legalidad del reglamento en estudio, en cuanto a que la facultad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para impartir «instrucciones complementarias» al citado reglamento emana de lo dispuesto en el N° 34 del artículo 3° de la Ley N° 18.410, el cual previene, en lo que interesa, que corresponde a esa Institución "impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización".

En efecto, de acuerdo con lo antes señalado, esta atribución no puede ser entendida como una facultad conferida al Superintendente para regular materias que son propias de la potestad reglamentaria que constitucionalmente corresponde al Presidente de la República, toda vez que, atendida su naturaleza, sólo permite a esa autoridad dictar, para los sujetos que ese precepto específicamente dispone, normas que precisen el alcance de las regulaciones correspondientes con miras a difundir o explicar su aplicación y prevenir su incumplimiento -que es el ámbito propio de las instrucciones-, subordinándose en su ejercicio, por cierto, a lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos respectivos.

Por otro lado, y finalmente, debe anotarse que la cita contenida en el artículo 11.2 del instrumento del epígrafe al artículo 2° de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, debe efectuarse al artículo 1.1.2 de ese cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, se devuelve sin tramitar el documento aludido.